

Versión Pública de RR-5087/2023, que contiene información clasificada como confidencial

Fecha de elaboración de la versión pública	El 24 de junio de 2024.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 27 de junio 2024 y Acta de Comité número 12/2024.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5087/2023
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1, 2 Y 3: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sentido de la resolución: **REVOCA**

En cumplimiento al punto **CUARTO**, así como a los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO** de la resolución aprobada por unanimidad de votos, en sesión de fecha veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro, por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el recurso de inconformidad número **RIA 70/24**, promovido por el [REDACTED]

Eliminado 1 en contra de la resolución aprobada por unanimidad de votos por este Órgano Garante el día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, en el expediente número **RR-5087/2023** relativo al recurso de revisión interpuesto por

Eliminado 2 en lo sucesivo el recurrente, en contra del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado; se deja sin efecto la misma y se procede a dictar una nueva resolución.

Visto el estado procesal del expediente número **RR-5087/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 3** en lo sucesivo el recurrente en contra del **TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente envió al sujeto obligado por medio electrónico una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210449423000037.

II. El entonces solicitante manifestó que el día dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, recibió respuesta por parte del sujeto obligado.

III. Con fecha veintitrés de agosto del año dos mil veintitrés, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. El veinticuatro de agosto del año dos mil veintitrés, la Comisionada presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación, al que se le asignó el número de expediente **RR-5087/2023**, turnándolo a su ponencia, para su trámite respectivo.

V. Por auto de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, asimismo se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones y de igual forma, se puntualizó que ofreció pruebas.

VI. Por acuerdo de fecha veintiséis de septiembre del año dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado respecto al acto o resolución recurrida, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo sus pruebas y alegatos.

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente.

Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

VIII. El día diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, el pleno de este Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, aprobó la resolución respectiva.

IX. En fecha trece de febrero de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, recibió el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente a través de correo electrónico.

Ese mismo día, el Comisionado presidente de dicho Instituto, asignó al recurso de inconformidad, el número de expediente **RIA 70/24** y fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Norma Julieta del Río Venegas, para su trámite respectivo.

X. Por auto de veinte de febrero del año en curso, se admitió a trámite el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente en contra de la resolución emitida por este Órgano Garante.

XI. En sesión de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió por Unanimidad de votos el recurso de inconformidad número **RIA 70/24**, promovido por el recurrente, revocando la resolución dictada por este Instituto de Transparencia en el Estado de Puebla, en los términos siguientes:

***“...PRIMERO. Se MODIFICA la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en los términos expuestos en los considerandos de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 170, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*”**

SEGUNDO. *Se instruye al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla a que emita la nueva resolución, en los términos ordenados y previstos por la presente resolución, en el plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al tenga conocimiento de la resolución dictada en la inconformidad.*

En términos del artículo 173 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública una vez emitida la nueva resolución por el Organismo Garante Responsable, éste deberá notificar tal circunstancia a este Instituto, así como al sujeto obligado, a través de su Unidad de Transparencia; lo anterior, para efecto del cumplimiento.

Con base en lo dispuesto por el artículo 174 de la Ley citada, en su caso, el sujeto obligado deberá cumplir con la nueva resolución que le hubiere notificado el Organismo Garante Local, en cumplimiento al fallo del recurso de inconformidad, en un plazo no mayor a diez días, a menos de que en la misma se hubiere determinado un plazo mayor para su cumplimiento. En el propio acto en que se haga la notificación al sujeto obligado, se le requerirá para que informe sobre el cumplimiento que se dé a la resolución de referencia.

Atendiendo a lo previsto por el artículo 175 del ordenamiento de referencia, una vez cumplimentada la nueva resolución por parte del sujeto obligado, éste deberá informar al Organismo Garante Responsable respecto de su cumplimiento; lo cual, deberá hacerlo dentro del plazo que no podrá exceder de diez días.

En términos del artículo 176 de la Ley referida, corresponderá al Organismo Garante Local, en el ámbito de su competencia, realizar el seguimiento y vigilancia del debido cumplimiento por parte del sujeto obligado respectivo de la nueva resolución emitida como consecuencia de la inconformidad."

XII. Por auto de once de abril de este año, se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

XIII. El día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para dictar una nueva resolución en cumplimiento a lo dictado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de inconformidad número RIA 70/24.

CONSIDERANDOS.

Primero. El Pleno de este Instituto de Transparencia es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 26, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracciones I, VI, VII y XI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Se colmaron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

Quinto. En este considerando se transcribirán los hechos del presente asunto para mejor entendimiento del mismo.

En primer lugar, la persona recurrente envió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información en la cual requirió lo siguiente:

“Solicito todos los ARCHIVOS, DOCUMENTOS y EXPEDIENTES así como definido en Fracciones II, XII y XIII del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que se encuentra en la posesión o debería estar en la posesión de este SUJETO OBLIGADO durante el transcurso de los PRIMERO días del mes ENERO del año DOS MIL VEINTIUNO y hasta el día de hoy que hace referencia o corresponde al C. ... en VERSIONES PUBLICAS así como definido en Fracciones XL del Artículo 7 de la mismo ordenamiento, elaborados sin los DATOS PERSONALES así como establecido en Fracción X del mismo artículo citado, así con su respectiva CARATULA DE CLASIFICACION por la UNIDAD DE TRANSPARENCIA y las áreas correspondientes así como establecido en Fracción XII del Artículo 16 y Fracción III del Artículo 115 y Artículos 118, 120, 137 y 167 de la ley de la materia; en cuanto resulta en su BUSQUEDA EXHAUSTIVA a una instancia en que los ARCHIVOS, DOCUMENTOS o EXPEDIENTES no se encuentra en la posesión de este SUJETO OBLIGADO, pero se obra parte de las facultades, competencias o funciones de este SUJETO OBLIGADO, les solicito que genera la DECLARACION DE INEXISTENCIA, así como la CONFIRMACIÓN y RESOLUCIÓN de la INEXISTENCIA así como establecido en Fracción XIII del Artículo 16, Fracción II del Artículo 22 y Artículos 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla...en formato PDF

Es IMPORTANTE MENCIONAR que el presente SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA está siendo presentado en términos de la Ley de

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Folio: 210449423000037.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-5087/2023.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y NO ASÍ en términos de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla por lo que no estamos solicitando ACCESO a DATOS PERSONALES.

Ya conforme con Fracción V del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción V del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la modalidad en la que preferimos que nos otorgue el acceso a la información pública solicitado es por medio de documentos e información en formato PDF.

AHORA BIEN, por lo antes expuesto, en términos de Artículos 121, 122, 123, 124, 125 y 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como Artículos 142, 143, 144, Fracciones I, II, III y IV del Artículo 145, Artículos 146 y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, solicito lo que se recibe, admite, registra y dar seguimiento al presente solicitud en los plazos y términos de la ley de la materia, respetando mi derecho de petición, acceso a la información pública y rendición de cuentas, así como mi participación ciudadana en el gobierno y administración pública dentro mi territorio jurisdiccional, entregando su cabal respuesta por escrito y de forma clara y pormenorizada las razones y motivos justificados y fundados en el breve termino que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, enviando lo acordado por su parte en términos de Artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Puebla."

A lo que, el sujeto obligado respondió como a continuación se observa:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, 84 y 85 fracción I y IV del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, me permito emitir la respuesta al respecto de su solicitud, siendo esta la siguiente:

Hago de su conocimiento que, todos los archivos, documentos y expedientes que se encuentran en posesión de este Tribunal, a partir del primer día del mes enero del año dos mil veintiuno, hasta el día de su solicitud, que hacen referencia o corresponden al ciudadano, obran dentro del expediente de clave TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO.

Cabe señalar que, con fundamento en el artículo 136 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, los expedientes de los medios de impugnación sólo podrán ser consultados por las partes y las personas autorizadas para tal efecto, quienes deben estar debidamente identificadas.

Por lo que, para la entrega de la información requerida, conforme a lo establecido en los artículos 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y 215 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, el solicitante deberá comparecer físicamente a las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla, dentro del horario laboral (nueve horas, a quince treinta horas), portando identificación oficial que lo acredite como parte dentro del expediente de clave TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO, a efecto de coordinarse con la Secretaría General de Acuerdos, para el trámite de la obtención de la copia digitalizada en formato PDF. Para lo cual deberá presentarse acompañado de un escrito dirigido a la titular de este organismo electoral, con copia de su identificación oficial, entregando el mismo en Secretaría General de Acuerdos.

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Folio: 210449423000037.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-5087/2023.

En ese sentido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que cuenta con treinta días hábiles, para presentarse y acreditar su personalidad ante la Secretaría General de Acuerdos, como se cita anteriormente.

Así también, hago de su conocimiento que este organismo electoral con fecha nueve de febrero de dos mil veintidós, emitió la sentencia del expediente jurisdiccional TEEP-JDC031/2022 y ACUMULADO, misma que se encuentra para su consulta en la página web del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro de la barra del menú "Actividad Jurisdiccional", en "Resoluciones", en el apartado del "año 2022", "JDC"; o en el siguiente link:

https://www.teep.org.mx/images/stories/inf_transp/resoluciones/2022/jdc/TEEP-JDC-031-2022-AC.pdf

Por lo que, el entonces solicitante promovió el presente recurso de revisión alegando como actos reclamados los siguientes:

PRIMERO.- "EI ACTO QUE SE RECORRE, correspondiente a numeral UNO, consistente en la NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA de lo previsto en Fracción I del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente:

I. SUJETO OBLIGADO se encuentra dando acceso a la información según a través de COPIA SIMPLE, primero requisitando que haga un pago de los costos que incumbe la reproducción de la misma en COPIA SIMPLE, sin embargo, el pago previo de los costos de reproducción en COPIA SIMPLE, aun no han sido justificados por SUJETO OBLIGADO en el sentido de que aun no existe elementos suficientes en la RESPUESTA de la imposibilidad de generar o proporcionar la Información así como solicitado en el formato PDF, toda vez que no existe elementos suficientes y bastantes que SUJETO OBLIGADO ha realizado una gestión de que no existe en su posesión los documentos digitalizados o formato tipo PDF así como solicitado, de la misma manera, el hecho de que no existe elementos justificados en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO que existe un imposibilidad de proporcionar la información solicitado en el formato PDF, lo requisitado de pagar un costo de reproducción distinto a lo solicitado no es razón de no proporcionar la información solicitado, toda vez que la modalidad de COPIA SIMPLE no es la mismas que fue solicitado el cobro de los costos previa proporcionar la información es una previa censura de la misma, obstante a todo lo anterior, SUJETO OBLIGADO deja por omiso la información de su CUENTA BANCARIA y la fundamentación suficiente de las costas, por lo que se encuentra infundado su negativa de proporcionar la Información.

SEGUNDO.- EI ACTO QUE SÉ RECORRE, correspondiente a numeral DOS, consistente en la ENTREGA Y PUESTO A MI DISPOSICION DE INFORMACION EN LA MODALIDAD DE COPIA SIMPLE, DISTINTO A LO SOLICITADO DE FORMATO PDF de lo previsto en Fracción V del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente:

I. SUJETO OBLIGADO se encuentra dando acceso a la Información según a través de COPIA SIMPLE, primero requisitando que haga un pago de los costos que incumbe la reproducción de la misma en COPIA SIMPLE, sin embargo, no han sido proporcionado motivos justificados por SUJETO OBLIGADO en el sentido de que aun no existe elementos suficientes en la RESPUESTA de la imposibilidad de

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de
Puebla
Folio: 210449423000037.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-5087/2023.

generar o proporcionar la información así como solicitado en el formato PDF, toda vez que no existe elementos suficientes y bastantes que SUJETO OBLIGADO ha realizado una gestión de que no existe en su posesión los documentos digitalizados o formato tipo PDF así como solicitado, de la misma manera, el hecho de que no existe elementos justificados en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO que existe imposibilidad de proporcionar la información solicitado en el formato PDF, lo requisitado de pagar un costo de reproducción distinto a lo solicitado no es razón de no proporcionarla información solicitado.

TERCERO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral TRES, consistente en la NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOUCITADO de lo previsto en Fracción VI del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente:

I. SUJETO OBLIGADO se encuentra dando acceso a la información según a través de COPIA SIMPLE, primero requisitando que haga un pago de los costos que incumbe la reproducción de la misma en COPIA SIMPLE, sin embargo, el pago previo de los costos de reproducción en COPIA SIMPLE, han sido justificados por SUJETO OBLIGADO en el sentido de que aun no aun no existe elementos suficientes en la RESPUESTA de la imposibilidad de generar o proporcionar la información así como solicitado en el formato PDF, toda vez que no existe elementos suficientes y bastantes que SUJETO OBLIGADO ha realizado una gestión de que no existe en su posesión los documentos digitalizados o formato tipo PDF así como solicitado, de la misma manera, el hecho de que no existe elementos justificados en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO que existe un imposibilidad de proporcionar la información solicitado en el formato PDF, lo requisitado de pagar un costo de reproducción distinto a lo solicitado no es razón de no proporcionar la información solicitado, toda vez que la modalidad de COPIA SIMPLE no es la mismas que fue solicitado el cobro de los costos previa proporcionar la Información es una previa censura de la misma, obstante a todo lo anterior, SUJETO OBLIGADO deja por omiso la Información de su CUENTA BANCARIA y la fundamentación suficiente de los costas, por lo que se encuentra infundado su modalidad y formato distinto a lo solicitado.

CUARTO.- El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral CUATRO, consistente en la INCONFORMIDAD CON EL CALCULO DE LOS COSTOS DE REPRODUCCION ASÍ POR EL HECHO DE QUE LOS COSTOS SON DE COPIA SIMPLE Y NO DE FORMATO PDF de lo previsto en Fracción VII del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente:

I. SUJETO OBLIGADO se encuentra dando acceso a la Información según a través de COPIA SIMPLE, primero requisitando que haga un pago de los costos que incumbe la reproducción de la misma en COPIA SIMPLE, sin embargo, el pago previo de los costos de reproducción en COPIA SIMPLE, aun no han sido justificados por SUJETO OBLIGADO en el sentido de que aun no existe elementos suficientes en la RESPUESTA de la Imposibilidad de generar o proporcionar la información así como solicitado en el formato PDF, toda vez que no existe elementos suficientes y bastantes que SUJETO OBLIGADO ha realizado una gestión de que no existe en su posesión los documentos digitalizados o formato tipo PDF así como solicitado, de la misma manera, el hecho de que no existe elementos justificados en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO que existe un imposibilidad de proporcionar la Información solicitado en el formato PDF, lo

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Folio: 210449423000037.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-5087/2023.

requisitado de pagar un costo de reproducción distinto a lo solicitado no es razón de no proporcionar la información solicitado, toda vez que la modalidad de COPIA SIMPLE no es la mismas que fue solicitado el cobro de los costos previa proporcionar la información es una previa censura de la misma, obstante a todo lo anterior, SUJETO OBLIGADO deja por omiso la información de CUENTA BANCARIA y la fundamentación suficiente de las costas, por lo que se encuentra infundado cobro de costos de reproducción en copia simple.

QUINTO.- *El ACTO QUE SE RECURRE, correspondiente a numeral CINCO, consistente en la FALTA, DEFICIENCIA Y INSUFICIENCIA DE LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION EN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO DE MI SOLICITUD DE ACCESO de lo previsto en Fracción XI del Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en razón y virtud de lo siguiente: SUJETO OBLIGADO se encuentra dando acceso a la información según a través de COPIA SIMPLE, primero requisitando que haga un pago de los costos que incumbe la reproducción de la misma en COPIA SIMPLE, sin embargo, el pago previo de los costos de reproducción en COPIA SIMPLE, aun no han sido justificados por SUJETO OBLIGADO en el sentido de que aun no existe elementos suficientes en la RESPUESTA de la imposibilidad de generar o proporcionar la información así como solicitado en el formato PDF, toda vez que no existe elementos suficientes y bastantes que SUJETO OBLIGADO ha realizado una gestión de que no existe en su posesión los documentos digitalizados o formato tipo PDF así como solicitado, de la misma manera, el hecho de que no existe elementos Justificados en la RESPUESTA de SUJETO OBLIGADO que existe un imposibilidad de proporcionar la información solicitado en el formato PDF, lo requisitado de pagar un costo de reproducción distinto a lo, solicitado no es razón de no proporcionar la Información solicitado, toda vez que la modalidad de COPIA SIMPLE no es la mismas que fue solicitado el cobro de los costos previa proporcionar la información es una previa censura de la misma, obstante a todo lo anterior, SUJETO OBLIGADO deja por omiso la información de CUENTA BANCARIA y la fundamentación suficiente de los costas."*

Y el Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, al rendir su informe justificado expresó, lo siguiente:

"En cumplimiento a los principios generales en materia de transparencia y acceso a la información pública, y de conformidad con los artículos 116 fracción IV inciso C), numeral 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326, 338 fracciones V y VIII, 223 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, este Organismo Jurisdiccional manifiesta lo siguiente:

I. *Este Organismo reitera su obligación para que en todo momento exista la disposición para entregar la información pública solicitada, tal y como se de la respuesta enviada al SOLICITANTE, misma que obra dentro de las actuaciones del expediente de clave TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO del cual es parte.*

II. *De la misma forma, en la respuesta entregada al SOLICITANTE, para el trámite de la obtención de la copia digitalizada en formato PDF, requerida de esa manera por el ahora recurrente, no se sugirió una modalidad distinta a la señalada en su escrito: y contrario a lo referido se le indicó la forma en la que obtendría el acceso a dicha información en tal formato. Para lo cual debía presentarse acompañado*

de un escrito dirigido a la titular de este organismo electoral, con copia de su identificación oficial, entregando el mismo en Secretaría General de Acuerdos.

III. Este Organismo Jurisdiccional es un ente autónomo que dispone del Presupuesto autorizado por el Poder, Legislativo del Estado, motivo por el cual no tiene ninguna cuenta bancaria para la obtención de recursos por la generación de este tipo de servicios, toda vez que no se persigue ningún lucro, ni obtención de recursos extraordinarios.

De esta manera, en ningún momento se le refirió al solicitante que la entrega de lo requerido en formato PDF tendría un costo de reproducción.

IV. Este Tribunal Electoral dio oportuna respuesta a la solicitud de información requerida por el recurrente de forma fundada y motivada, de conformidad, con el marco normativo aplicable." (sic)

Al respecto, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes dentro de presente asunto.

El recurrente anunció y se admitieron las siguientes probanzas:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de registro manual de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210449423000037 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del acuse de entrega de información vía SISAI, respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210449423000037 de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la captura de pantalla del correo electrónico del recurrente dirigido al sujeto obligado, de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta de la solicitud de acceso a la información con número de folio

210449423000037 de fecha diecisiete de julio de dos mil veintitrés, realizada por el sujeto obligado al recurrente.

- **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todo lo que favorezca a los intereses de los mis partes, fundando lo dispuesto y demás relativos y aplicables de la misma ley de la materia.

Las documentales privadas ofrecidas, al no haber sido objetadas de falsas son indicio, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado no ofreció material probatorio alguno.

Séptimo. En este considerando se realizará el estudio correspondiente al asunto que nos ocupa en los términos señalados en los resolutivos primero y segundo en relación al considerando quinto de la resolución del RIA 70/24 emitida por el órgano Garante Nacional, al tenor de lo siguiente:

En primer término, el recurrente a través de la solicitud de acceso a la información con número de folio 210449423000037, requirió al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, información relacionada con sus datos personales en versión pública, en relación al periodo del primero de enero de dos mil veintiuno hasta el día de la presentación de la solicitud de acceso de la información (diecisiete de julio de dos mil veintitrés), misma que el sujeto obligado contestó en los términos establecidos en el considerando **QUINTO** de esta resolución.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en el cual alegó como actos reclamados la negativa de proporcionar total o parcialmente la información, la notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o

formato distinto al solicitado, la inconformidad con los costos de reproducción y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Ante ello, la autoridad responsable, en su informe con justificación, reiteró su respuesta inicial, al poner a disposición del recurrente la entrega de la información solicitada misma que obra en las actuaciones del expediente TEEP-JDC-031/2022 y ACUMULADO, de la cual es parte, para lo cual debería presentarse acompañado de un escrito dirigido al sujeto obligado, con copia de su identificación oficial. Además, precisó al solicitante que la entrega de la información requerida en pdf, no tendría costo de reproducción.

En primer lugar es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el hoy recurrente, alegó la negativa de proporcionar la información, la entrega de la información en una modalidad distinta a la solicitada, los costos de reproducción y la falta de fundamentación y/o motivación en la respuesta; y el sujeto obligado contestó que entregaría la versión digitalizada de la copias simples en formato PDF, que contienen la información de interés del recurrente, debiéndose presentar

acompañado de un escrito dirigido al Titular de dicho Tribunal, con copia de su identificación oficial.

Planteada así la controversia, tiene aplicación al particular, lo dispuesto por los artículos 1, 3, 7 fracciones XI y XIX, 12, 15, 16 fracción IV, 118, 145 fracción I y II 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, de la interpretación de las disposiciones normativas antes citadas, se advierte que los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Ahora bien, procederemos a analizar los agravios del recurrente, a fin de determinar si éstos son fundados o no.

El recurrente básicamente alega la negativa de proporcionar la información, la entrega de la información en una modalidad distinto al solicitado, los costos de reproducción, así como la falta, de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; respecto a la información relacionada con sus datos personales en versión pública, en relación al periodo del primero de enero de dos mil veintiuno al diecisiete de julio de dos mil veintitrés; a lo que el sujeto obligado en su respuesta informó al agraviado que obra en el expediente TEEP-JDC-031/2022 Y ACUMULADO, mismo que podría ser consultado por las partes debidamente identificadas y dentro de las instalaciones de dicho Tribunal.

Además, precisó que la sentencia del expediente se encuentra para consulta en la página web del sujeto obligado y señaló el vínculo electrónico para su consulta.

Lo que, para el órgano garante nacional no colma el derecho humano de acceso a la información pública del solicitante, por lo que, es necesario el estudio de cada uno de los agravios para dar atención al presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y en atención a los argumentos vertidos en la resolución del Recurso de Inconformidad RIA 70/24 y al no haber dejado en libertad de jurisdicción a este órgano Garante, se acatan estrictamente en esta nueva resolución, por lo que se analizarán los agravios de acuerdo a los parámetros establecidos en la resolución del órgano garante nacional, en la que ordenó se realice un análisis exhaustivo de todos los agravios manifestados por el recurrente, siendo el primer acto reclamado del recurrente, la **negativa de proporcionar la información solicitada**, argumentando que le fue negada en el momento en que el sujeto obligado le indicó que la información sería proporcionada en copias simples previo pago de los costos de reproducción, sin embargo, en la respuesta proporcionada por el sujeto obligado al solicitante, no se advierte que la autoridad responsable hubiera ofrecido la entrega de lo solicitado en copias simples, ni que emitiera una orden de pago por costos de reproducción; por el contrario, se observó que en la respuesta del sujeto obligado al solicitante, le señaló que debía apersonarse en las instalaciones de la Unidad de Transparencia para que le fueran proporcionada la información en copia digital en formato pdf. y de manera gratuita, siendo infundado el argumento del recurrente.

Por lo que respecta al segundo y tercer agravio del recurrente respecto al **cambio de modalidad y la falta de fundamentación**, manifestó su inconformidad por la entrega de información en consulta directa y con la previa acreditación de la titularidad de los datos personales, no obstante, el recurrente solicitó que la información le fuera proporcionada en copia digitalizada en formato PDF, es decir,

Sujeto Obligado: Tribunal Electoral del Estado de Puebla
Folio: 210449423000037.
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.
Expediente: RR-5087/2023.

en medios electrónicos; asimismo, el sujeto obligado manifestó que el hoy recurrente debía apersonarse en las oficinas del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, para que le sea proporcionada la copia digitalizada en formato pdf.

De lo antes manifestado, conviene hacer mención que el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, no justificó al hoy recurrente la razón por la que le señaló que debería acreditar la titularidad de los datos personales, para que le sea entregada la información solicitada; toda vez que, si bien es información susceptible de ser clasificada, lo cierto es que se entregará en versión pública, por lo que, no hay impedimento para enviar la versión pública por medios electrónicos.

Además de que, el sujeto obligado omitió ofrecer otras modalidades de entrega de la información que privilegiaran los medios electrónicos, toda vez que, si bien, la información será entregada en formato PDF, lo cierto es que requisita que el recurrente se identifique para que la información le sea entregada en el formato que solicita; por tal motivo, al no ser proporcionada la información en los términos solicitados, se torna nugatorio el derecho humano de acceso a la información pública del solicitante.

Por ello, resulta importante invocar los artículos 148 fracción V, 152 y 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que establecen que los ciudadanos al momento de presentar sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados, entre otros requisitos, deben señalar la modalidad en que desean se les proporcionen la información, siendo así un deber correlativo de las autoridades de entregar a los particulares la información requerida en la forma que estos la hayan solicitados o en su caso justificar la imposibilidad de dar cumplimiento con esta obligación.

De ahí que, es importante referir que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras

modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Asimismo, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por las personas sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla.

En el asunto que nos ocupa, la persona recurrente solicitó la entrega de la información de su interés en formato digitalizado; no obstante, el sujeto obligado en su respuesta se limitó al referir que ponía a disposición del particular la información requerida en las oficinas del sujeto obligado, omitiendo ofrecer otras modalidades de entrega de la información que privilegiaran los medios electrónicos, toda vez que, si bien la información será entregada en formato pdf, lo cierto es que requisita que el particular se identifique para que la información le sea entregada en el formato que solicita.

Sin embargo, al analizar dicha respuesta, se observa que el sujeto obligado no fundó ni motivó el cambio de modalidad pues únicamente refirió que debía comparecer en las instalaciones del Tribunal, además de haber invocado los artículos 152, 153 y 164 de la Ley de la materia, de los que se advierte que una de las formas de dar respuesta a la solicitud de la información es poniendo ésta a disposición del solicitante para consulta directa; sin embargo, no fue ésta la forma en que la requirió el recurrente.

En tal sentido, es evidente que no se cumple con lo que al efecto dispone el artículo 153, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, es decir, el sujeto obligado no justificó las razones o motivos que generaron en su caso, la necesidad del cambio de modalidad, pues no basta con haberse señalado que debía de comparecer físicamente a las instalaciones de dicho Tribunal; en consecuencia, el acto reclamado por el recurrente, consistente en el cambio de modalidad en la entrega de la información, así como la falta, deficiencia

o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación, en la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resultan fundados.

Ahora bien, por lo que refiere al último acto reclamado del agraviado respecto a los **costos de la entrega de la información**, si bien el recurrente argumentó que los costos sobre las copias simples y no de formato PDF; lo cierto es que de un análisis minucioso realizado por este órgano garante sobre las manifestaciones del sujeto obligado en la respuesta, no se advierte que éste hubiera emitido alguna orden de pago por costos de reproducción de la información, por el contrario, dio indicaciones que el recurrente debía seguir para que le fuera entregada la información de su interés en formato PDF, por tal motivo las manifestaciones del recurrente son infundadas.

En consecuencia, este Instituto, **en estricto acatamiento a lo resuelto por el Órgano Garante Nacional**, determina parcialmente fundados los agravios del recurrente y en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, **REVOCA** el acto impugnado correspondiente a la solicitud de acceso de fecha treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, en la cual se requirió información diversa correspondiente del primero de enero de dos mil veintiuno hasta el día de la presentación de la solicitud de acceso de la información (diecisiete de julio de dos mil veintitrés), **para efecto de que el sujeto obligado**, entregue las copias simples en formato PDF enviándolas por medios electrónicos; toda vez que al ser una solicitud en materia de acceso a la información, la documentación se proporcionará en versión pública, sin tener que acreditar la titularidad de los datos personales, la cual deberá entregar la información en la modalidad elegida por la persona recurrente.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda

de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **REVOCA**, la respuesta otorgada por el sujeto obligado en los términos y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Segundo. **CÚMPLASE** la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, de estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio que señaló para ello y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por --- de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCIA**

BLANCO y NOHEMÍ LEÓN ISLAS, siendo la ponente la primera de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO

NOHEMI LEON ISLAS.
COMISIONADA.

HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

PD2/REBH/RR-5087/2023/MON/sentencia definitiva.